

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 9'26am11:44

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 281

INFORME POSITIVO

9 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 281, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 281 (en adelante, P. del S. 281), según presentado, tiene como propósito enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley 258-2018; enmendar los Artículos 3.3, 18.0, 23.3, 36.1 y 36.3 de la Ley 234-2004, según enmendada; y, enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de establecer las entidades cooperativas de servicio eléctrico o cooperativas de trabajo asociado que tengan como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica, instalaciones municipales, servicios contratados entre la Autoridad de Energía Eléctrica y los municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de transmisión o de distribución eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica o de los municipios, así como parte microredes de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico o que contraten con corporaciones privadas; establecer la política pública que favorece la contratación de cooperativas de servicio eléctrico; disponer y promover la contratación del Gobierno Central, agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de cooperativas de servicio eléctrico; autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica a contratar corporaciones de servicio eléctrico para la consecución de sus fines; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍA EN PUERTO RICO

La Ley 258-2018 incorporó la figura de las cooperativas eléctricas como actores legítimos del sistema energético, autorizándolas a generar, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica bajo un modelo sin fines de lucro, democrático y comunitario, y colocándolas bajo la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía. Con ello, la Asamblea Legislativa declara como política pública la descentralización del modelo eléctrico históricamente monopolizado por la AEE, promueve comunidades solares y microredes, y crea una base legal para que las comunidades tengan acceso directo a energía renovable y resiliente, sin que procesos de privatización o concesión de activos públicos les impidan organizarse. En síntesis, la ley no resuelve los problemas operacionales del sistema eléctrico, pero abre una vía jurídica clara para democratizar la producción y distribución de energía en Puerto Rico mediante el cooperativismo.

La Sección 2 de la Ley 258-2018 define Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como las cooperativas "organizadas de conformidad con la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", Ley 239-2004, según enmendada; con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión y distribución eléctrica, conforme los reglamentos del Negociado de Energía". Asimismo, en su Sección 3 se establece como política pública lo siguiente:



El modelo energético de Puerto Rico en la actualidad es de carácter centralizado y, desde 1941, controlado por el monopolio legal de la AEE. Esta Asamblea Legislativa apoya descentralizar el modelo energético de Puerto Rico, actualmente obsoleto e inservible para el pueblo. En aras de lograr la descentralización de dicho modelo, apoyamos el desarrollo e integración de comunidades solares, microredes comunitarias, regionales o municipales, y cooperativas eléctricas o de energía, para que las comunidades, incluyendo las comunidades aisladas o especiales, tengan alternativas de acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales.

LEY DE LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍA EN PUERTO RICO

La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, Ley 239-2004, según enmendada, habilita al cooperativismo como una forma empresarial legítima y versátil dentro del ordenamiento económico de Puerto Rico. En primer lugar, el Artículo 3.3 establece la naturaleza abierta y no taxativa de las cooperativas, permitiendo su organización como cooperativas de trabajadores, consumidores,

vivienda, usuarios o mixtas, y autorizándolas a dedicarse tanto a actividades de servicios como de producción, o a ambas simultáneamente.

En el plano de la gobernanza interna, el Artículo 18.0(i) impone un deber fiduciario estricto al prohibir, como regla general, que empleados de la cooperativa ocupen cargos de delegados o directores, con la excepción expresa de las cooperativas de trabajadores donde el legislador reconoce que la identidad entre fuerza laboral y gobierno corporativo es consustancial al modelo. En cuanto a la relación con el Estado, el Artículo 23.3 consagra una política pública de fomento cooperativista al autorizar al Gobierno estatal y a los municipios a transferir bienes inmuebles a cooperativas sin subasta, siempre que medie un precio razonable, a adquirir bienes y servicios cooperativos bajo el mismo trato preferente, y a eximir las del pago de renta por el uso de facilidades públicas, incorporando además un mecanismo de retroventa a favor del Estado como salvaguarda del interés público.

Finalmente, tras las enmiendas introducidas por la Ley 258-2018, el estatuto integra de forma expresa a las cooperativas eléctricas o de energía mediante los Artículos 36.1, 36.2 y 36.3, autorizándolas a organizarse y a generar, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica primordialmente para atender a sus socios y comunidades, bajo un régimen sin fines de lucro, con límites de capacidad, reglas para proteger la estabilidad financiera frente al retiro de capital y sujeción reglamentaria al Negociado de Energía de Puerto Rico.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 281, solicitó memoriales explicativos a:

1. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)
2. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE)
3. Negociado de Energía de Puerto Rico

A dichas entidades se les concedieron prórrogas adicionales para someter sus comentarios y observaciones. No obstante, pese a las extensiones otorgadas, únicamente comparecieron por escrito la Autoridad de Energía Eléctrica y el Negociado de Energía de Puerto Rico. La COSSEC no sometió memorial explicativo dentro del término concedido. A continuación, se expone de manera fiel y resumida lo expresado por las entidades que comparecieron oportunamente ante esta Comisión.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) endosó con enmiendas el P. del S. 281. Señaló que el Proyecto persigue enmendar la legislación vigente para ampliar el

alcance de la creación de cooperativas eléctricas o de energía, a fin de permitir que entidades, cooperativas de servicio eléctrico y cooperativas de trabajo asociado participen en la construcción, reparación, mantenimiento y operación de la red de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico. A juicio de la AEE, dicha propuesta debe evaluarse necesariamente en el contexto de la infraestructura eléctrica actual del País, así como a la luz de las implicaciones técnicas y de seguridad que conlleva este tipo de gestión. Entre los aspectos críticos a considerar, destacó la capacidad técnica pericial de las cooperativas para operar las instalaciones eléctricas bajo su responsabilidad y el marco regulatorio operacional del sistema eléctrico de Puerto Rico.

En cuanto a la capacidad técnica pericial, la AEE indicó que la operación y el mantenimiento de instalaciones que incluyen componentes de generación, como microredes, transmisión y distribución eléctrica requieren personal altamente capacitado y con experiencia en disciplinas como ingeniería eléctrica y mecánica, control y protección de sistemas eléctricos y protección ambiental, entre otras. En ese sentido, sostuvo que las cooperativas propuestas deben cumplir con requisitos de cualificación técnica pericial, además de las cualificaciones financieras y administrativas comunes a las cooperativas en general. Entre dichos requisitos, la AEE señaló la necesidad de contar con una estructura organizacional de operación y mantenimiento que identifique claramente las posiciones del personal, sus requisitos académicos y de experiencia, así como los deberes asociados a cada puesto, incluyendo además las oficinas necesarias para cumplir con las responsabilidades laborales, ambientales y regulatorias aplicables.



La AEE aclaró que los requisitos antes descritos no constituyen un listado exhaustivo, sino meros ejemplos del tipo de exigencias que deben cumplirse cuando una cooperativa asuma la operación y el mantenimiento de todo o parte de la red de transmisión y distribución. Asimismo, enfatizó que resulta esencial que la cualificación pericial de cada cooperativa sea el resultado de una evaluación exhaustiva de su capacidad técnica, operacional, financiera y administrativa, de forma que se garantice que la entidad está plenamente capacitada para operar y mantener las instalaciones eléctricas bajo su responsabilidad, asegurando así un servicio seguro, estable, confiable y económicamente razonable para los consumidores.

A partir de esas consideraciones, la AEE recomendó que el Proyecto incluya lenguaje expreso que disponga que los proponentes de cooperativas de trabajo asociado o cooperativas eléctricas o de energía deberán cumplir con todos los requerimientos administrativos, financieros y técnicos periciales establecidos por los reglamentos aplicables, y que el Negociado de Energía de Puerto Rico sea responsable de enmendar o promulgar la reglamentación necesaria para definir dichos criterios de cumplimiento en relación con los servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación de instalaciones eléctricas.

En cuanto al marco regulatorio operacional, la AEE expuso que la integración de fuentes de energía provenientes de distintos dueños y operadores, incluyendo

productores independientes, microredes, operadores privados y cooperativas, con la red de transmisión y distribución debe ser administrada y supervisada por una entidad gubernamental que cumpla con los requisitos del Artículo 2.5 de la Ley 57-2014, que enmendó la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. A su entender, dicha supervisión independiente es indispensable para garantizar una operación óptima, imparcial y transparente del sistema eléctrico, conforme a las necesidades del pueblo y a la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, sostuvo que la promoción y contratación de cooperativas debe implementarse bajo el marco regulatorio de una sola entidad gubernamental que administre y supervise a todos los operadores, preservando la seguridad y confiabilidad del sistema.



La AEE añadió que, al igual que la segregación de activos, la privatización de la operación y el mantenimiento del sistema eléctrico y la incorporación de microredes, cooperativas y productores independientes hicieron necesaria la creación del Negociado de Energía, esas mismas circunstancias justifican que el Gobierno de Puerto Rico retome la operación del Centro de Control Energético. Indicó que dicho centro se encuentra actualmente bajo el control del operador privado LUMA Energy, lo que ha limitado de forma significativa el acceso de la Autoridad a la información operacional del sistema y ha generado desconfianza entre otros operadores que no gozan del mismo nivel de acceso. En consecuencia, recomendó que se enmiende la Ley 17-2019 para que el Centro de Control Energético regrese a manos del Gobierno, a fin de permitir la implementación y supervisión responsable de las cooperativas propuestas.

Finalmente, la AEE planteó la necesidad de proteger los recursos del Gobierno de Puerto Rico, recomendando que se añada lenguaje al Artículo 23.3 de la Ley 239-2004 para disponer que la exención del pago de renta por el uso de instalaciones gubernamentales a favor de cooperativas proceda únicamente cuando su impacto fiscal pueda ser absorbido sin imponer impuestos, cargos o tarifas adicionales a la ciudadanía. A la luz de todo lo anterior, la Autoridad favoreció la aprobación del Proyecto con las enmiendas recomendadas, y reiteró su compromiso de colaboración con la Comisión y con el proceso legislativo, quedando a disposición de este cuerpo para cualquier información adicional.

NEGOCIADO DE ENERGÍA

El Negociado de Energía de Puerto Rico endosó la medida. El Negociado sugirió una serie de enmiendas para asegurar que la participación de cooperativas de servicio eléctrico se articule de forma ordenada, uniforme y consistente con el marco regulatorio energético vigente, preservando en todo momento la jurisdicción primaria y exclusiva del NEPR sobre el sistema eléctrico.

En primer lugar, el Negociado recomendó precisar la definición de "Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía" para evitar cualquier

interpretación que pueda entenderse como una autorización implícita o automática para operar sobre la red eléctrica. A esos fines, propuso que se aclare expresamente que toda actividad de construcción, reparación, mantenimiento u operación de infraestructura eléctrica estará sujeta a certificación, autorización previa y supervisión continua por parte del NEPR, mediante una enmienda a la Sección 2(d) de la Ley 258-2018.

En segundo término, el Negociado sugirió incorporar lenguaje aclaratorio en la política pública energética para disponer de forma expresa que el reconocimiento y fomento de la participación de cooperativas se implementará conforme al marco regulatorio energético vigente y bajo la jurisdicción primaria y exclusiva del NEPR. A tales efectos, recomendó añadir un párrafo específico al final de la Sección 3 de la Ley 238-2014, según enmendada por el Proyecto, reafirmando el rol rector del Negociado en la implantación de dicha política pública.

Asimismo, el NEPR recomendó aclarar que la contratación de cooperativas sin sujeción al requisito de subasta no exime el cumplimiento con los procesos regulatorios, certificaciones y autorizaciones aplicables cuando los servicios contratados incidan sobre infraestructura o servicios eléctricos regulados. Para ello, sugirió añadir lenguaje expreso al Artículo 23.3 de la Ley 239-2004 de forma que quede inequívoco que dichas contrataciones continúan sujetas a la fiscalización del Negociado.



Finalmente, el Negociado recomendó reafirmar las facultades regulatorias aplicables a la Autoridad de Energía Eléctrica, particularmente la aplicación de los requisitos de evaluación regulatoria y la emisión del Certificado de Cumplimiento de Energía, conforme a la Ley 120-2018. A esos efectos, sugirió añadir lenguaje aclaratorio al inciso (hh) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para dejar claro que cualquier actuación relacionada con la infraestructura eléctrica permanecerá sujeta a la evaluación correspondiente y a la intervención del NEPR cuando así lo requiera la ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 281 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizó un examen detenido del Proyecto del Senado 281 y evaluó la medida a la luz del marco jurídico vigente aplicable al cooperativismo y al sector energético, particularmente la "Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico", Ley 258-2018, y la "Ley General de

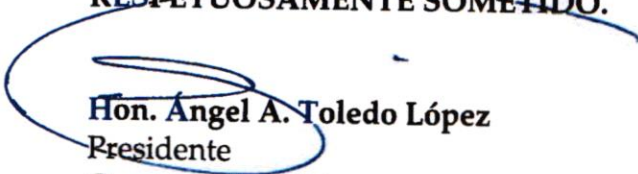
Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", Ley 239-2004, según enmendada, así como la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Esta Comisión concluye que el P. del S. 281 adelanta una política pública coherente con la descentralización y diversificación del sistema eléctrico, al expandir y precisar, mediante enmiendas a las Secciones 2 y 3 de la Ley 258-2018, que el modelo cooperativo no se limita a la generación distribuida y la operación de microrredes, sino que también puede insertarse en las funciones críticas de construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo infraestructura vinculada a la AEE y a los municipios, así como trabajos en redes o microrredes bajo control privado.

La Comisión destaca que tanto la Autoridad de Energía Eléctrica como el Negociado de Energía de Puerto Rico favorecieron la aprobación del P. del S. 281 de forma condicionada, insistiendo en que la incorporación del modelo cooperativo es deseable, pero solo si queda inequívocamente sujeta a requisitos técnicos, financieros y administrativo sujetos a un marco regulatorio uniforme que preserve la seguridad, confiabilidad e integridad del sistema.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 281**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

1 ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 281

27 de enero de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

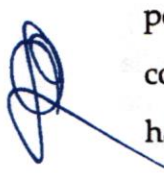
LEY



Para enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley 258-2018; enmendar los Artículos 3.3, 18.0, 23.3, 36.1 y 36.3 de la Ley ~~234-2004~~ 239-2004, según enmendada; y, enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de establecer las entidades cooperativas de servicio eléctrico o cooperativas de trabajo asociado que tengan como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica, instalaciones municipales, servicios contratados entre la Autoridad de Energía Eléctrica y los municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de transmisión o de distribución eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica o de los municipios, así como parte microredes de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico o que contraten con corporaciones privadas; establecer la política pública que favorece la contratación de cooperativas de servicio eléctrico; disponer y promover la contratación del Gobierno Central, agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de cooperativas de servicio eléctrico; autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica a contratar corporaciones de servicio eléctrico para la consecución de sus fines; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento económico y jurídico reconoce distintas maneras para lograr el fin de desarrollo pleno de individuos ~~y países. Uno de los modelos más exitosos que existe es el~~ por medio del modelo cooperativo. En Puerto Rico se aprobó la Ley General del Sociedades Cooperativas, Ley ~~234-2004~~ 239-2004, según enmendada, como el mecanismo para establecer el marco jurídico para la organización, funcionamiento y regulación de las cooperativas. La referida legislación establece ~~lo siguiente como principio rector:~~ "Es la política pública del Estado Libre Asociado de "encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. Por ello, el Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social del país. Razón por la cual, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido de alto interés público."



El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca ~~la liberación, y facilita~~ el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus integrantes creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas son entes privadas que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa.

En la empresa cooperativa la ciudadanía es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo

ejercent, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado.

La cooperativa utiliza como uno de sus métodos la constante expansión, y con su acción educativa y económica, va transformando la mentalidad popular y haciendo posible un nuevo orden económico y social.

~~Como parte de la política pública establecida en la Ley General de Sociedades Cooperativas, se dispone en sus Artículo 2.0 y 2.1 lo siguiente:~~

~~"Artículo 2.0. Autonomía.~~

~~El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas. En armonía buscará la forma y manera de ayudar, estimular, desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo.~~

~~Artículo 2.1. Igualdad de Derechos.~~

~~El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que las cooperativas gozarán de todas las facultades y prerrogativas que la ley concede a otras personas jurídicas y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas."~~

~~A su vez, el Artículo 3.3 de la citada legislación establece que: "Las cooperativas conforme su naturaleza pueden ser de trabajadores, consumidores, vivienda, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios o producción, o a ambas actividades." Esto implica que siempre y cuando se trate de un fin legal, el modelo cooperativo puede ser partícipe de la industria productiva o de servicios o ambas de que se trate. De ahí que las cooperativas podrán celebrar todo tipo de contrato que sea conveniente o propio para la consecución de sus fines y propósitos. Artículo 20.0 de la Ley 238-2004, ante.~~

El 10 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley 258-2018, para establecer la "Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico". Esa legislación demarcó los límites de la política pública relacionada a las Cooperativas de Energía en el modelo energético de Puerto Rico. Sin embargo, según su exposición de motivos, la Ley se limitó a favorecer el establecimiento del modelo cooperativo para los esfuerzos de la "organización de comunidades solares, microredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía. De esa manera, se logrará la meta de democratizar

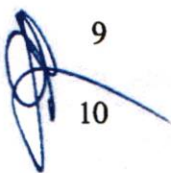
el acceso de la gente a la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley 258-2018, conocida como la “Ley de las
2 Cooperativas de Energía en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

3 “Sección 2.- Definiciones.

4 (a) Activo(s) de la AEE: Cualquier y toda propiedad inmueble (incluyendo cualquier
5 derecho sobre propiedad inmueble), propiedad mueble (tangible o intangible),
6 instalaciones, recursos, intereses propietarios, derechos de cualquier naturaleza y
7 cualquier otro activo que posea, directa o indirectamente, o utilice conforme a
8 alguna ley, la Autoridad de Energía Eléctrica, y cualquier derecho a recibir
9 Propiedad en el presente o en el futuro, ya sea adquirido o incipiente.



10 (b) AEE: La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico creada por la Ley Núm.
11 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, o leyes sucesoras, y cualquiera de
12 sus subsidiarias.

13 (c) Comunidad Solar: Programa voluntario mediante el cual varios [miembros]
14 integrantes de una comunidad pueden acordar beneficiarse de un sistema de
15 energía solar, sean o no dueños [del mismo] de este.

16 (d) Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía: Cooperativas organizadas de
17 conformidad con la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, Ley 239-
18 2004, según enmendada; con el propósito de satisfacer las necesidades
19 individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus

1 comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión y distribución
2 eléctrica, conforme los reglamentos del Negociado de Energía y sujeto, según
3 aplique, a la certificación, autorización previa y supervisión continua de dicho Negociado,
4 así como al cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, financieros y de
5 seguridad establecidos por ley y reglamento. Asimismo, se conocerán como tal las
6 entidades creadas al amparo de la Ley ~~238-2004~~ 239-2004, según enmendada, que tengan
7 como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento ~~y~~ u operación, en
8 todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a
9 la propiedad de la AEE, instalaciones municipales, servicios contratados entre la AEE y
10 los municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios
11 para reparaciones de la red de transmisión o de distribución eléctrica de la AEE o de los
12 municipios, así como ~~parte~~ componentes de microredes de distribución de energía
13 eléctrica en Puerto Rico, siempre que dichas actividades no se entiendan como una
14 autorización automática para acceder, intervenir u operar infraestructura eléctrica
15 regulada sin la previa autorización y fiscalización del Negociado de Energía de Puerto
16 Rico. De igual forma se reconocen como tal las cooperativas de trabajo asociado que
17 contraten con empresas privadas para trabajos en la red eléctrica en Puerto Rico o
18 ~~cualquiera red o en redes~~ o microredes creadas subsiguientemente en Puerto Rico así
19 como en instalaciones industriales privadas o bajo el control privado, sujetas igualmente
20 al marco regulatorio energético aplicable. A estas se les podrá conocer, además, como
21 Cooperativas de Servicio de Energía.

(e) Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico: entidad creada por virtud de la Ley 114-2001, según enmendada ("COSSEC").

(f) Microred o microredes: Según dispone la Ley 133-2016, significa un grupo de cargas interconectadas y recursos de energía distribuida dentro de parámetros eléctricos claramente definidos, que actúa como una entidad única controlable con respecto al sistema de transmisión y distribución de la AEE. El objetivo de las microredes es reducir el consumo eléctrico basado en combustibles fósiles a través de optar preferiblemente por la generación renovable local y estrategias de reducción de consumo eléctrico. Las microredes tendrán la capacidad de conectarse y desconectarse del sistema de transmisión y distribución de la AEE, de manera que puedan operarse tanto interconectadas como "off the grid".

(g) Negociado de Energía de Puerto Rico: Entidad independiente y especializada creada por la Ley 57-2014, responsable de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, antes Comisión de Energía de Puerto Rico."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley ~~238-2014~~, 258-2018, conocida como la "Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 3.- Política Pública.

El modelo energético de Puerto Rico en la actualidad es de carácter centralizado y, desde 1941, controlado por el monopolio legal de la AEE. Esta Asamblea Legislativa apoya descentralizar el modelo energético de Puerto Rico, actualmente obsoleto e

1 inservible para el pueblo. En aras de lograr la descentralización de dicho modelo,
2 **[apoyamos]** la Asamblea Legislativa apoya el desarrollo e integración de comunidades
3 solares, microredes comunitarias, regionales o municipales, y cooperativas eléctricas o
4 de energía, para que las comunidades, incluyendo las comunidades aisladas o
5 especiales, tengan alternativas de acceso a energía renovable, y para contribuir a su
6 resiliencia ante desastres naturales. De igual forma, es política pública de Puerto Rico que
7 reconozcan y propicie el desarrollo, contratación y participación en los procesos de
8 mantenimiento, reparación, reconstrucción y de respuesta a emergencias de las cooperativas de
9 energía, cooperativas de servicio de energía o a las de trabajo asociado, creadas con el fin de
10 brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y u operación, en todo o en parte,
11 de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la AEE,
12 instalaciones municipales, servicios contratados entre la AEE y los municipios de Puerto Rico,
13 como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de
14 transmisión o de distribución eléctrica de la AEE o de los municipios, así como parte microredes
15 de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico y las contratadas para trabajos en
16 instalaciones industriales privadas o bajo el control privado.

17 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,
18 conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, para que lea
19 como sigue:

20 "Artículo 3.3.- Naturaleza de las Cooperativas.

21 Las cooperativas, conforme su naturaleza, pueden ser de trabajadores,
22 consumidores, vivienda, eléctricas o de energía, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios

1 o producción, o a ambas actividades, así como cooperativas de trabajo asociado, eléctricas o
2 de servicio de energía que se dediquen al mantenimiento, reparación, construcción y
3 reconstrucción de líneas de distribución de energía eléctrica de todo tipo."

4 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 18.0 de la Ley 239-2004, según
5 enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de
6 2004, para que lea como sigue:

7 "Artículo 18.0.- Deberes Fiduciarios y Conflicto de Intereses

8 a. ...

9 b. ...

10 ...

11 i. Ningún empleado de una cooperativa podrá ser delegado o director de la
12 cooperativa para la cual trabaja, a excepción de las cooperativas eléctricas o de
13 energía, cooperativas de trabajo asociado, eléctricas o de servicio de energía, ~~a aquellas~~
14 ~~que se dediquen al mantenimiento, reparación, construcción y reconstrucción de líneas de~~
15 ~~distribución de energía eléctrica de todo tipo~~ y las cooperativas de trabajadores, sean
16 éstas industriales, agroindustriales o de servicios, siempre que dicha participación
17 sea consistente con los deberes fiduciarios establecidos en esta Ley, no comprometa la
18 separación funcional entre las labores operacionales y las funciones de dirección, y
19 cumpla con los requisitos de gobernanza corporativa, controles internos y supervisión
20 regulatoria aplicables conforme al marco energético vigente.

21 j. ...

22 k. ..."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 23.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", para que lea como sigue:

"Artículo 23.3.- Transacciones de Bienes o Servicios con el Gobierno.

El Gobierno [Estatal] Central y los gobiernos municipales podrán vender, arrendar, permutar o de cualquier otra forma, traspasar a las cooperativas organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, propiedades inmuebles de dichos gobiernos sin sujeción al requisito de subasta, en los casos en que ésta sea requisito de ley, siempre que sea por precio razonable.

Las propiedades adquiridas de tal forma y en la eventualidad de que la cooperativa las desee vender serán ofrecidas primero al Gobierno en retroventa, el cual contará con treinta (30) días para informarle a la cooperativa de su intención de readquirirla.

El Gobierno [Estatal] Central y los gobiernos municipales podrán comprar, arrendar, permutar o de cualquier otra forma, obtener bienes y servicios ofrecidos o producidos por las cooperativas, sin sujeción al requisito de subasta en los casos en que ésta sea requisito de ley. Asimismo, se promueve la contratación del Gobierno Central, agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de las cooperativas creadas o cobijadas al amparo de la Ley 258-2018. En particular se promueve la contratación de cooperativas organizadas de conformidad con esta Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión o de distribución eléctrica o a las cooperativas de trabajo asociado, de servicios eléctricos o eléctricas que se dediquen al

1 *mantenimiento, reparación, construcción y reconstrucción de líneas de distribución de energía*
2 *eléctrica de todo tipo.*

3 El Gobierno [Estat] Central y los gobiernos municipales eximirán a las cooperativas
4 del pago de renta por el uso de [facilidades] instalaciones en las oficinas de las diferentes
5 agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas."

6 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 36.1 de la Ley 239-2004, según enmendada,
7 conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, para que lea
8 como sigue:

9 "Artículo 36.1.- Definición.

10 "Cooperativa Eléctrica" o "Cooperativa de Energía" se refiere a Cooperativas
11 organizadas de conformidad con esta Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades
12 individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus
13 comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión o de distribución eléctrica,
14 conforme los reglamentos del Negociado de Energía de Puerto Rico. Asimismo se refiere
15 a las cooperativas de trabajo asociado o eléctricas que se dediquen al mantenimiento, reparación,
16 construcción y reconstrucción de líneas de distribución de energía eléctrica de todo tipo. Se podrá
17 referir a éstas, además, como Cooperativas de Servicio de Energía."

18 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 36.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,
19 conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, para que lea
20 como sigue:

21 "Artículo 36.3.- Poderes.

1 Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía estarán facultadas para
2 generar, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica, sujeto a los siguientes
3 requisitos:

4 (a) Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía podrán generar,
5 transmitir y/o distribuir energía eléctrica primordialmente para satisfacer las
6 necesidades de servicios de electricidad de sus socios y sus comunidades. No
7 obstante, también podrán suscribir contratos de venta de energía con otros
8 consumidores afiliados, así como vender el exceso de su producción a otros
9 servicios de la red eléctrica o a la AEE, cuando dicha interconexión, despacho o venta
10 haya sido previamente autorizada por el Negociado de Energía de Puerto Rico. Podrán
11 ser socios de las cooperativas de energía todo tipo de usuarios consumidores de
12 servicios y/o trabajadores y productores de energía eléctrica, se trate de personas
13 naturales o personas jurídicas sin fines de lucro.

14 (b) La cantidad de socios estará determinada por los recursos productivos de la
15 cooperativa y su capacidad de generación, transmisión y distribución. La
16 cooperativa no estará obligada a mantener o aceptar nuevos socios cuando se
17 sobrepasen esas capacidades. La cantidad mínima para organizar una
18 cooperativa eléctrica o de energía será de cinco (5) socios.

19 (c) Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía operarán sin ánimo de
20 lucro, siendo su propósito fundamental el de brindar servicios de energía de
21 forma continua, estable, eficiente y confiable para sus [miembros] integrantes y
22 otros consumidores, a los menores costos posibles. Las tarifas y otros cargos

1 cobrados por la Cooperativa Eléctrica o Cooperativa de Energía a sus socios
2 deben ser suficientes para pagar los gastos operacionales y de mantenimiento
3 requeridos por el sistema eléctrico, así como sus obligaciones financieras,
4 cumpliendo con los estándares de razonabilidad, seguridad y confiabilidad establecidos
5 por el Negociado de Energía de forma tal que se garantice la continuidad,
6 estabilidad, eficiencia y confiabilidad de los servicios, atendiendo las necesidades
7 de desarrollos futuros.

8 (d) El retiro de cualquier capital, bienes o derechos aportados por aquellos socios
9 que se desvinculen de la cooperativa y que tenga la consecuencia previsible de
10 afectar a corto o mediano plazo la estabilidad financiera o de las operaciones de
11 la cooperativa, podrá estar condicionada al establecimiento por parte de la Junta
12 de Directores de un plan estructurado para el repago de la inversión, cuyo
13 propósito será el de garantizar en todo momento durante ese proceso la
14 estabilidad financiera de la cooperativa y la continuidad de sus operaciones.

15 *Se reconocen como Cooperativas de Servicio de Energía a aquellas cooperativas que tengan*
16 *como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación, en todo o en*
17 *parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la*
18 *AEE, instalaciones municipales, servicios contratados entre la AEE y los municipios de Puerto*
19 *Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de*
20 *transmisión o de distribución eléctrica de la AEE o de los municipios, así como parte microrredes*
21 *de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, siempre que dichas actividades cuenten con la*
22 *certificación, autorización previa y fiscalización del Negociado de Energía de Puerto Rico cuando*

1 incidan sobre infraestructura eléctrica regulada. De igual forma se reconocen como tal las
2 cooperativas de trabajo asociado que contraten con empresas privadas para trabajos en la red
3 eléctrica en Puerto Rico o cualesquiera red o microrredes creadas subsiguientemente en Puerto
4 Rico así como en instalaciones industriales privadas o bajo el control privado las cooperativas de
5 trabajo asociado o eléctricas que se dediquen al mantenimiento, reparación, construcción y
6 reconstrucción de líneas de distribución o transmisión de energía eléctrica de todo tipo, deberán
7 cumplir con los enunciados (a), (b) y (c) de este Artículo. Asimismo, deberán cumplir con las
8 exigencias de esta Ley, la Ley 57-2014, la Ley 120-2018 y los reglamentos del Negociado de
9 Energía de Puerto Rico, referentes a seguros, licencias y capital operacional según se establece en
10 los parámetros de ley aplicables a las sociedades cooperativas."

11 Artículo 8.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
12 conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 "Sección 6.- Facultades.

15 La Autoridad tiene el deber de proveer energía eléctrica de forma confiable,
16 aportando al bienestar general y al futuro sostenible del Pueblo de Puerto Rico,
17 maximizando los beneficios y minimizando los impactos sociales, ambientales y
18 económicos. Deberá ofrecer y proveer un servicio al menor costo razonable, mediante
19 tarifas justas y razonables, consistente con prácticas fiscales y operacionales acertadas
20 que proporcionen un servicio confiable, adecuado y no discriminatorio, que sea
21 cónsono con la protección del ambiente, sin fines de lucro, enfocado en la participación
22 ciudadana y en sus clientes.

1 Su gestión como corporación pública se caracterizará por la eficiencia, por promover
2 el uso de la energía renovable, la conservación y la eficiencia energética, por la
3 excelencia en el servicio a los clientes, y por la conservación y protección de los recursos
4 económicos y ambientales de Puerto Rico. La Autoridad será responsable de actuar
5 conforme a la política pública energética ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico,
6 conforme al interés público, y de cumplir con las normas y reglamentos de la Comisión
7 de Energía y de la OEPPE que le sean aplicables.

8 La Autoridad deberá enfrentar los retos energéticos y ambientales mediante la
9 utilización de adelantos científicos y tecnológicos disponibles; incorporar las mejores
10 prácticas en las industrias energéticas de otras jurisdicciones; viabilizar la conexión de
11 productores de energía renovable a la red eléctrica; y llevar a cabo todo proceso
12 necesario para que la energía que se genere, transmita y distribuya en Puerto Rico sea
13 generada de forma altamente eficiente, limpia y al menor costo para un mejor ambiente
14 y salud pública. La Autoridad estará obligada a coordinar todos los esfuerzos
15 necesarios con la Comisión, la OEPPE y cualquier otra entidad o persona para lograr los
16 propósitos establecidos en esta Ley y en la política pública energética de Puerto Rico; a
17 asegurar el bienestar de los consumidores promoviendo la mayor economía y los más
18 altos estándares de eficiencia posibles; a adoptar las políticas internas necesarias para
19 asegurar la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico; a proveer un servicio al
20 cliente de la más alta calidad; y adoptar todas las políticas internas para asegurar,
21 reducir y estabilizar permanentemente los costos de la energía eléctrica.

1 No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir
2 cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto
3 Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le
4 confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o
5 convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (más sin
6 limitar la órbita de dichos poderes) los siguientes:

7 (a) Tener sucesión perpetua como corporación.

8 ...

9 (hh) *Promover y contratar cooperativas de servicios, cooperativas de trabajo asociado o*
10 *cooperativas de energía en los procesos de mantenimiento, reparación, reconstrucción y*
11 *de respuesta a emergencias, creadas con el fin de brindar servicios de construcción,*
12 *reparación, mantenimiento y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y*
13 *distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la Autoridad, instalaciones*
14 *municipales, servicios contratados entre la Autoridad y los municipios de Puerto Rico,*
15 *como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de*
16 *transmisión o de distribución eléctrica de la Autoridad, siempre que dicha contratación se*
17 *realice conforme al marco regulatorio energético vigente y esté sujeta a la certificación,*
18 *autorización previa, fiscalización y supervisión continua del Negociado de Energía de*
19 *Puerto Rico, cuando los servicios contratados incidan sobre infraestructura o servicios*
20 *eléctricos regulados, sin menoscabo de los requisitos técnicos, de seguridad, confiabilidad*
21 *y coordinación operacional aplicables al sistema eléctrico de Puerto Rico.*"

22 Artículo 9.- Cláusula de salvedad.

1 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
2 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
3 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
4 parte específica que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera
6 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
7 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
8 personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad
9 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
10 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
11 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o
12 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
13 persona o circunstancias.

14 Artículo 10.- Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.